



SECRETARÍA DE ESTADO DE HACIENDA

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO  
CENTRAL

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO  
REGIONAL DE MADRID

Sello del Registro de Salida

Cod . — 28

ERE 51

Salida Núm.' 28/ 028075/2022

Fecha: 04/07/2022

RECLAMANTE:

MADRID, a 04 de julio de 2022

ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO

NUMERO DE RECLAMACION: 28/05075/2021

Concepto: **IWP. TRANSM. PATRIM. Y ACTOS JURÍD. DOCUM. ITP-AJD-Otros del ITP-AJD-  
Cualq. acto no incluido ep. ant.**

Remito a Vd. para su conocimiento, copia del fallo dictado por este Tribunal en Sesión del día **30/06/2022** referente al concepto de **IMP. TRANSM. PATRIM. Y ACTOS JURÍD. DOCUM. ITP-AJD** resolviendo la reclamación interpuesta con expresión de los recursos que contra el mismo proceden, órgano ante el que han de presentarse y plazo para interponerlo.

rdo.: carmen Diez Valle  
EL ABOGADO DEL ESTADO SECRETARIO

AV. GENERAL PERÓN, 38  
28020 MADRID  
TEL.: 91 728 44 00

3825

10918 — 229008860092 - 02 - 000 - 4

MI

0

MA

0



Titular del órgano unipersonal:  
LUIS JAVIER RUIZ GONZALEZ

Tribunal Económico-Administrativo  
Regional de Madrid  
OU LUIS JAVIER RUIZ  
FECHA: 30 de junio de 2022

PROCEDIMIENTO: 28-05075-2021

CONCEPTO: IMP. TRANSM. PATRIM. Y ACTOS JURID. DOCUM. ITP-AJD

NATURALEZA: RECLAMACION UNICA INSTANCIA ABREVIADO

RECLAMANTE:

DOMICILIO:

En Madrid se ha constituido el Tribunal como arriba se indica, para resolver en única instancia la reclamación de referencia, tramitada por procedimiento abreviado.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 18/03/2021 tuvo entrada en este Tribunal la presente reclamación, interpuesta en 09/03/2021 contra la resolución denegatoria de la solicitud de devolución de ingresos indebidos en concepto de Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados dictada por la Dirección General de Tributos de la Comunidad de Madrid con el nº 65/40096.9/20, en relación al expediente 2017 T 072204.

Con fecha 23/06/2017 se formalizó "*Escritura de compraventa*" en virtud de la cual los cónyuges D. \_\_\_\_\_ (hoy reclamante) y D<sup>a</sup>. \_\_\_\_\_ adquirieron con carácter ganancial una vivienda y dos plazas de garaje sitas en Madrid por importe total declarado de \_\_\_\_\_ euros

En fecha 10/07/2017 se presentó ante la Dirección General de Tributos de la Comunidad de Madrid dicho documento público junto con la correspondiente autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en concepto de "*Transmisiones de viviendas, plazas de garajes y trasteros*", dando lugar al expediente 2017 T 072204 e ingresándose por el obligado tributario la cuantía de 16.500,00 euros, resultante de aplicar un tipo impositivo del 6 por ciento a una base imponible declarada de \_\_\_\_\_ euros.

Con fecha 11/11/2020 el obligado tributario presentó solicitud de devolución de ingresos indebidos relativa al expediente 2017 T 072204, tramitada con el nº \_\_\_\_\_, alegando en síntesis que "*si bien no tenían en el momento de adquirir la vivienda la condición de familia numerosa estaban camino de adquirir dicha condición*". Dicha solicitud fue desestimada mediante acuerdo de fecha



27/01/2021.

SEGUNDO.- En virtud del escrito dirigido a este Tribunal el obligado tributario manifiesta su desacuerdo con la citada resolución denegatoria. Alega en síntesis que <<En relación al cumplimiento del primero de los requisitos para aplicar el tipo reducido del 4%, los comparecientes, si bien no tenían en el momento de adquirir la vivienda la condición de familia numerosa estaban camino de adquirir dicha condición dado que \_\_\_\_\_ estaba embarazada de su tercer hijo en el momento de adquirir la vivienda lo que supuso a posteriori la adquisición de la condición de la familia numerosa.

*EU concreto, su tercer hijo \_\_\_\_\_, nació el 10/08/2017 apenas dos meses después de adquirir la vivienda. Sólo unos días después se expidió el título de Familia Numerosa número 28/008381/2017.0 que se adjunta al presente escrito para su comprobación.*

*Si bien, de la interpretación literal de la norma mencionada pudiera parecer que la condición de Familia Numerosa debe ostentarse con anterioridad a la adquisición de la vivienda a la que se aplica el tipo reducido, de una interpretación teleológica de la norma debe deducirse que no es así, como vamos a argumentar a continuación.*

(...)

*En el caso que se analiza en el presente recurso, si bien es verdad que conforme a literal de la ley el compareciente no tenía la condición de familia numerosa la Administración está obligada a proteger los derechos del miembro de la familia numerosa no nacido conforme a los siguientes preceptos.'*

*artículo 29 del Código Civil dispone lo siguiente. "el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables, siempre que nazca con las condiciones que exprese el artículo siguiente".*

*artículo 30 del mismo texto normativo dispone que. "La personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno".*

*Hemos de recordar que tales preceptos son plenamente aplicables en el ámbito tributario conforme al artículo 7.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, según el cual "Tendrán carácter supletorio las disposiciones generales del derecho administrativo y los preceptos del derecho común". >>*

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente, actuando como órgano unipersonal, para resolver de conformidad con lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), así como en el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa (RGRVA), aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo. No



concorre ninguna de las causas de inadmisibilidad previstas en el artículo 239.4 de la LGT.

SEGUNDO.- Este Tribunal debe pronunciarse respecto a lo siguiente:

Ante las alegaciones formuladas, cabe primeramente destacar que en la resolución denegatoria ahora impugnada, la Dirección General de Tributos de la Comunidad de Madrid justificaba la misma sobre la base del siguiente argumento:

<< PRIMERO. - Según lo establecido en el art. 29.1 del Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado (BOCAM de 25/10/10).

"Se aplicará el tipo impositivo reducido del 4 por 100 a la transmisión de un inmueble que vaya a constituir la vivienda habitual de una familia numerosa, siempre que se cumplan simultáneamente los siguientes requisitos".

a/ Que el sujeto pasivo sea titular de una familia numerosa.

b) Que el inmueble constituya la vivienda habitual de la familia numerosa de la que sea titular el sujeto pasivo.

Se considerará vivienda habitual la que se ajusta a la definición y requisitos establecidos por la normativa

del Impuesto sobre la renta de las Personas Físicas.

c) Que, en el supuesto de que la anterior vivienda habitual fuera propiedad de alguno de los titulares de la familia numerosa, ésta se venda en el plazo de dos años anteriores o posteriores a la adquisición de la nueva vivienda habitual.

No será exigible este requisito cuando se adquiriera un inmueble contiguo a la vivienda habitual para unirlo a ésta, formando una única vivienda de mayor superficie.

**A los efectos de lo dispuesto en este apartado, tendrán la consideración de familias numerosas aquellas que detina como tal la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas".**

SEGUNDO. - El artículo 2 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas (BOE 19/11/2003) en su definición de concepto de familia numerosa en el apartado 1 establece: 1. "A los efectos de esta ley, se entiende por familia numerosa la integrada por uno o dos ascendientes con tres o más hijos, sean o no comunes".

En el artículo 5 respecto al reconocimiento de la condición de familia numerosa el punto 1 establece.

"La condición de familia numerosa se acreditará mediante el título oficial establecido al efecto, que **será otorgado cuando concurran los requisitos establecidos en esta ley**, a petición de cualquiera de los ascendientes, tutor, acogedor, guardador, u otro miembro de la unidad familiar con capacidad legal. Recogiendo el artículo 7 la fecha de efectos en su punto 1.

"Los beneficios concedidos a las familias numerosas surtirán efectos desde la fecha de la presentación de la solicitud de reconocimiento o renovación del título oficial".









3827

10918 229008860092 04 000 6

La resolución transcrita en el presente documento electrónico ha sido adoptada por Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid sesión de referencia, y su huella digital ha sido incorporada al acta de diligencia correspondiente.

*TERCERO. - En el presente supuesto a fecha de devengo 23/06/2017 el sujeto DaSivo no tenía reconocida su condición de titular de familia numerosa de acuerdo con la documentación aportada Duesto que ésta estaba intercedida por dos ascendientes y dos hijos, es Posteriormente con fecha 18/09/2017 con el tercer hijo cuando se emite el título que va a reconocer la condición de familia numerosa.*

*CUARTO.- La aplicación del tipo reducido de acuerdo con los preceptos transcritos dependerá del cumplimiento de los requisitos exigidos en el momento en que se produzca el devengo del Impuesto que grava la operación. Es decir, los requisitos deben cumplirse en el momento de devengo, y no en un momento posterior, de conformidad con lo que dispone el art. 21 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, al señalar que "1. El devengo es el momento en el que se entiende realizado el hecho imponible y en el que se produce el nacimiento de la obligación tributaria principal. La fecha de devengo determina las circunstancias relevantes para la configuración de la obligación tributaria, salvo que la ley de cada tributo disponga otra cosa".*

*QUINTO.- El devengo del Impuesto se establece en el an. 92 del Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por RD 828/1995, 29 de mayo, indicando que el impuesto se devengará en las transmisiones patrimoniales, el día en que se realice el acto o contrato gravado y por tanto, en dicho momento es cuando debe cumplirse los requisitos exigidos por la ley para resultar aplicable el tipo reducido.*

*SEXTO.- La Disposición transitoria primera del Real Decreto legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (BOE 20/10) dispone." Quedan sin efecto cuantas exenciones y bonificaciones no figuren mencionadas en este texto refundido, sin perjuicio de los derechos adquiridos al amparo de las disposiciones anteriormente en vigor, sin que la mera expectativa pueda reputarse derecho adquirido".*

*SÉPTIMO. - Teniendo en cuenta todos los preceptos transcritos y considerando que el sujeto pasivo a fecha de devengo no tenía la condición de titular de familia numerosa, y siendo este requisito uno de los establecidos en el artículo 29.1 citado en el Fundamento de Derecho Primero, e imprescindible en el cumplimiento simultáneo de los requisitos para ser de aplicación el tipo reducido, no procede la devolución solicitada. >>*

**TERCERO.-** Ante la controversia suscitada, procede invocar el criterio sentado por el Tribunal Económico Administrativo Central en su resolución de fecha 24/06/2021 (Recurso de Alzada en Unificación de criterio nº 00/00816/2021), conforme al cual (F.D. 4º):

*"De estas dos sentencias se infiere que la oficina gestora de la AEAT, pese a la existencia de un título oficial de familia numerosa en vigor puede, contrariamente a lo que sugiere el Director del Departamento de Gestión en sus alegaciones, comprobar si concurren las circunstancias materiales o de hecho determinantes de la condición de familia numerosa reguladas en la LPFN, rechazando la deducción en caso negativo. Siendo esto así, es decir, debiendo prevalecer la situación de hecho material sobre la forma de la posesión del título, este Tribunal Central no encuentra motivo para que en el caso contrario al contemplado en las sentencias esto es cuando concurren esas circunstancias materiales determinantes de la condición de familia numerosa deba dicha alie/va rechazar la aplicación de la*

deducción por el mero hecho de que no se esté en posesión de un título oficial en vigor.

En consecuencia con lo expuesto, el TEAC "acuerda unificar criterio en el sentido siguiente. Para poder aplicar la deducción por familia numerosa del artículo 81.bis de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre (LIRPF) es necesario acreditar la concurrencia de los requisitos y condiciones establecidos en los artículos 2 y 3 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre de Protección a las Familias Numerosas (LPFN) por cualquier medio de prueba admisible en Derecho y no exclusivamente mediante el título oficial de familia numerosa al que se refiere el artículo 5.1 de esta última ley."

A la luz del citado criterio, cabe primeramente señalar que, si bien el caso examinado en el mismo trae causa de la deducción por familia numerosa del artículo 81 bis de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre (LIRPF), este Tribunal Económico Administrativo Regional considera igualmente aplicable el citado criterio al presente supuesto, en que la norma reguladora del beneficio fiscal pretendido a efectos del ITP Y AJO circunscribe también su ámbito a aquellas familias numerosas "que defina como tal la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas" máxime teniendo en cuenta el carácter vinculante que en cualquier caso ostenta para este TEARM la doctrina establecida por el TEAC.

Procede seguidamente analizar si, en palabras del TEAC "debería preverse la situación de hecho material sobre la formal de la posesión del título", concurren en este caso los requisitos materiales para entender aplicable el tipo impositivo reducido del 4 por 100 a la transmisión de un inmueble que vaya a constituir la vivienda habitual de una familia numerosa.

Ante dicha controversia, es necesario invocar lo previsto por el Código Civil en su artículo 29, conforme al cual:

*"El nacimiento determina la personalidad, pero el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables, siempre que nazca con las condiciones que expresa el artículo siguiente."*

El artículo 30 de la misma norma establece a su vez que:

*"La personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno."*

En este caso la propia Administración actuante reconoce que, habiendo tenido lugar el hecho imponible con fecha 23/06/2017, "es posteriormente con fecha 18/09/2017 con el tercer hijo cuando se emite el título que va a reconocer la condición de familia numerosa", esto es, menos de tres meses después del devengo.

Así pues, resultando indubitado que el tercer hijo de la familia ya había sido concebido a fecha 23/06/2017 en que tuvo lugar el devengo del impuesto, este Tribunal considera que la redacción de los artículos 29 y 30 del Código Civil anteriormente citados, determina la procedencia de tener al concebido por nacido a efectos del presente beneficio fiscal, por cuanto su ulterior nacimiento con vida no



ha sido en modo alguno discutido por la Administración actuante.

A la vista de todo ello, este Tribunal considera rebatido el criterio aplicado por la Administración tributaria en la resolución denegatoria ahora impugnada, debiendo por tanto anular la misma, a efectos de entender aplicable en el presente supuesto el tipo impositivo reducido del 4 por 100 a la transmisión de un inmueble que vaya a constituir la Vivienda habitual de una familia numerosa.

Por lo expuesto

Este Tribunal Económico-Administrativo acuerda ESTIMAR la presente reclamación, anulando el acto impugnado.

### RECURSOS

*Contra la presente resolución puede interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a la fecha de esta notificación. Sin perjuicio del recurso de anulación previsto en el artículo 241 bis de la LGT, que se podrá interponer, en los casos señalados en el enfado artículo, en el plazo de 15 días a partir del día siguiente a la fecha de esta notificación, ante este Tribunal Económico-Administrativo.*

### NOTA INFORMATIVA

En cumplimiento del apartado Séptimo, 1.1.2, de la Resolución de 21 de diciembre de 2005 de la Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos (BOE del 3 de enero de 2006), se informa del contenido de los artículos siguientes, por ser de interés en caso de que de la presente resolución resulte una cantidad a ingresar sin necesidad de practicar una nueva liquidación, si hubiera mediado suspensión del procedimiento de recaudación durante la tramitación de la reclamación.

RGRVA. Art. 66.1

*1. "Los actos resolutorios de los procedimientos de revisión serán ejecutados en sus propios términos, salvo que se hubiera acordado la suspensión de la ejecución del acto inicialmente impugnado y dicha suspensión se mantuviera en otras instancias. La interposición del recurso de alzada ordinario por órganos de la Administración no impedirá la ejecución de las resoluciones, salvo en los supuestos de suspensión".*

RGRVA. Art. 66.6

*6. "Cuando la resolución administrativa confirme el acto impugnado y éste hubiera estado suspendido en periodo voluntario de ingreso, la notificación de la resolución iniciará el plazo de ingreso del artículo 62. 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Si la suspensión se produjo en periodo ejecutivo, la notificación de la resolución determinará la procedencia de la continuación o del inicio del procedimiento de apremio, según que la providencia de apremio hubiese sido notificada o no, respectivamente, con anterioridad a la fecha en la que surtió efectos la*





*suspensión..., "*

LGT Art. 233.8

8. *"La suspensión de la ejecución de acto se mantendrá durante la tramitación del procedimiento económico administrativo en todas sus instancias..."*

LGT Art. 233.9

9. *"Se mantendrá la suspensión producida en vía administrativa cuando el interesado comunique a la Administración tributaria en el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo que ha interpuesto dicho recurso y ha solicitado la suspensión en el mismo. Dicha suspensión continuará, siempre que la garantía que se hubiese aportado en vía administrativa conserve su vigencia y eficacia, hasta que el órgano judicial adopte la decisión que corresponda en relación la suspensión solicitada.*

*Tratándose de sanciones, la suspensión se mantendrá en los términos previstos en el párrafo anterior sin necesidad de prestar garantía, hasta que se adopte la decisión judicial".*

- PLAZOS DE INGRESO

LGT Art. 62.2, 62.5 y 62.7

2. *"En el caso de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, el pago en período voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos.*

a) *Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.*

b) *Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente".*

5. *"Una vez iniciado el período ejecutivo y notificada la providencia de apremio, el pago de la deuda tributaria deberá efectuarse en los siguientes plazos.*

a) *Si la notificación de la providencia se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.*

b) *Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del mes siguiente o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente".*

7.- *"Las deudas tributarias aduaneras y fiscales derivadas de operaciones de comercio exterior deberán pagarse en el plazo establecido por su propia normativa".*



10918 - 229008860092 - 05 - 000 - 7

] 828

La resolución transcrita en el presente documento electrónico ha sido adoptada por Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid y sesión de referencia y su huella digital ha sido incorporada al acta de diligencia correspondiente.



Bosques b

T medoo rura